SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LOTERÍA NACIONAL

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del quince de febrero de dos mil veintitrés, en la sala de juntas de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de Lotería Nacional, ubicada en el piso 11 de Avenida Insurgentes Sur número 1397, Colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03920, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia (Comité) de la mencionada Entidad para celebrar la Séptima Sesión Extraordinaria, en la que el Lic. Edgar Antonio Maldonado Ceballos, Subdirector General de Asuntos Jurídicos, dio comienzo bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia.

1

II. Presentación y, en su caso, aprobación del orden del día.

III. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024922000182.

IV. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024923000001.

V. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024923000012.

VI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024923000014.

VII. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000015.

I. Lista de Asistencia.

En cumplimiento al primer punto del orden del día, el Subdirector General de Asuntos Jurídicos dio la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia de Lotería Nacional presentes: Arq. Laura Flores Cabañas, Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, designada a través del oficio 06/810-1/0003/2023 como suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en su carácter de Vocal "B", el Lic. Luis Guillermo Bosch Baños, Gerente de Servicios Generales y Coordinador de Archivos, como Vocal "A" y la Lic. Ivonne Adriana Dimas Solís, como Secretaria Técnica (Secretaria).

Acto seguido, la secretaria da cuenta de los comparecientes a la presente sesión, verificando que existe el quórum conforme a lo estipulado en el numeral 53 de las "BASES PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LOTERÍA NACIONAL".

Acuerdo Primero: Con fundamento en los preceptos señalados en el párrafo que antecede, el Comité determina que existe el quórum para celebrar la Séptima Sesión Extraordinaria.

II. Presentación y aprobación del orden del día.

La secretaria sometió a consideración de los miembros presentes la aprobación del orden del día, por lo que sus miembros tomaron el siguiente acuerdo:

Acuerdo Segundo: El Comité de manera unánime acordó aprobar el orden del día de la presente sesión.

III. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024922000182.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024922000182.

Medio de Entrega:
Copia Simple

Descripción de la solicitud:
"se informe el nombre del ganador de sorteo 3681 de melate, así como se informe el mecanismo de calibración de las tómbolas con las que se efectúan dichos sorteos,

ademas de la fecha y el informe técnico del ultimo mantenimiento a dichas tómbolas." (sic)

En respuesta, la Dirección de Fianzas adscrita a la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través de los oficios DF/067/2023 y SGAF/0072/2023, manifestó que por lo que corresponde al nombre del ganador del sorteo 3681 de melate, la información se encuentra clasificada como confidencial, en razón de que se refiere a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Por otra parte, la Subdirección de Concursos y Sorteos adscrita a la Subdirección General de Servicios Comerciales, a través de los oficios SCS/001/2023 y SGSC/10-01/01/2023, respectivamente, indicó que por lo que corresponde a *"se informe el mecanismo de calibración de las tómbolas con las que se efectúan dichos sorteos"* dicha información se encuentra clasificada como confidencial, por tratarse de secreto comercial, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP.

En este sentido, es de toral importancia señalar que, en relación con los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la

interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

De lo anterior, se desprende que los artículos 6 y 16 Constitucionales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En seguimiento a lo anterior, cabe referir que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP dispone que se considera información confidencial, entre otra, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por otra parte, la fracción II del numeral 113 de la LFTAIP señala que se considerará como información confidencial, entre otros, el secreto comercial cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se considerará como **dato personal** a toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología, estado de salud, vida sexual, entre otros.

Ahora bien, es oportuno indicar que la Dirección de Fianzas señaló que por lo que corresponde al nombre del ganador del sorteo 3681 de melate, se encuentra clasificado como confidencial, ya que se trata de un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable.

Nombre del ganador de un sorteo: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria más en aquellos casos en los cuales un particular recibe un premio ya sea económico o en especie, derivado de la celebración de un sorteo; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por otra parte, la Subdirección de Concursos y Sorteos refirió que por lo que corresponde a *"se informe el mecanismo de calibración de las tómbolas con las que se efectúan dichos sorteos"* dicha información debe considerarse como confidencial, bajo el supuesto establecido en el secreto comercial, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP.

En relación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), establecen lo siguiente:

> **Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
>
> **I.** Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comercia-les de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
>
> **II.** Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o pe-rito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En relación con lo anterior, el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial prevé lo siguiente:

Artículo 163. Para efectos de este Título, se entenderá por:

I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II. Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.

En virtud de lo antes expuesto, la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que son las siguientes:

- Que se trate de información industrial o comercial;
- Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- **Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; y**
- Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

En este orden de ideas, la Subdirección de Concursos y Sorteos manifestó que "*...el mecanismo de calibración de las tómbolas con las que se efectúan dichos sorteos*" se relaciona con la operatividad de los productos que ofrece esta Entidad, lo cual representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos y servicios semejantes; esto derivado a que en caso de que una empresa que oferte productos similares a los que comercializa esta Entidad, cuente con la información relativa a la operación, colocaría a dicha empresa en ventaja competitiva frente a Lotería Nacional.

Derivado de lo anterior, se concluye que proporcionar la información requerida puede colocar a este Organismo Público en una situación de desventaja competitiva y/o económica frente a terceros, en virtud de que se revelaría parte de su estrategia comercial y de operación, debido a que dicha información permitiría obtener datos de los mecanismos de operatividad de los productos que ofrece la Entidad, de manera que los competidores estarían en posibilidad de conocer el comportamiento de las máquinas y de esta forma se revelarían los procesos mecánicos y operativos de cada producto que ofrece esta Institución.

A continuación, se analizarán los elementos de procedencia para la confidencialidad de la información, con base en lo previsto en el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales.

I. QUE SE TRATE DE INFORMACIÓN GENERADA CON MOTIVO DE ACTIVIDADES COMERCIALES DEL TITULAR, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

En primer término, resulta importante precisar que la Lotería Nacional es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto consiste en apoyar económicamente las actividades a cargo del Ejecutivo Federal en el campo de la asistencia pública, destinando a ese fin los recursos que obtenga mediante la celebración de sorteos y concursos con premios en especie y en efectivo.

En esa tesitura, hay que recordar que será **secreto comercial** aquel que signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, la cual necesariamente deberá referir a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción.

En el caso concreto, se tiene que la información requerida por el peticionario no puede ser difundida, pues significa obtener o mantener ventajas competitivas y económicas sobre terceros, específicamente de los diferentes concursos que se realizan. Además, de que es posible dilucidar que dichos datos corresponden a la estrategia comercial que elabora esta Entidad en relación con su objeto exclusivo, que es la aportación de recursos económicos al Ejecutivo Federal para la Asistencia Pública.

En virtud de los expuesto, se estima que, en términos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, al tratarse de información de aplicación comercial, esto es, referente a la estrategia comercial, cuya difusión podría ser útil para un competidor, se actualiza el primer elemento previsto en los Lineamientos Generales para considerar que la información que se analiza se encuentra protegida por el secreto comercial.

II. QUE LA INFORMACIÓN SEA GUARDADA CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL Y SE HAYAN ADOPTADO LOS MEDIOS O SISTEMAS PARA RESERVARLA.

Derivado de que la titularidad de los datos en análisis corresponde a un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, que tiene como finalidad aportar recursos al Ejecutivo Federal para la asistencia pública orientada a procurar la igualdad entre aquellos mexicanos sin posibilidad y orientado a satisfacer por sí mismos sus más urgentes necesidades, la información solicitada se ha mantenido resguardada adoptando los mecanismos suficientes para preservar su confidencialidad y evitar su difusión a terceros.

De lo anterior se advierte que proporcionar la información requerida puede colocar a esta Entidad en una situación de desventaja competitiva y/o económica frente a terceros, en virtud de que se revelaría parte de su estrategia comercial, debido a que dicha información permitiría obtener información específica de nuestra infraestructura para la celebración de nuestros sorteos y concursos.

En tales consideraciones, se concluye que la información solicitada se trata de información que únicamente le concierne a Lotería Nacional y no a terceros. Aunado a ello, la información de mérito se ha mantenido con el resguardo y sigilo necesario a efecto de evitar su filtración a terceras personas.

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que se cumple con el segundo de los requisitos a acreditarse para la actualización de la clasificación de la información de naturaleza comercial que obra en el documento solicitado.

III. QUE LA INFORMACIÓN SIGNIFIQUE A SU TITULAR OBTENER O MANTENER UNA VENTAJA COMPETITIVA O ECONÓMICA FRENTE A TERCEROS.

Bajo este contexto, es posible deducir que, si bien la Lotería Nacional es un ente público, realiza actividades de carácter comercial en un sector de venta.

En este sentido, se desprende que al ser una Entidad cuyo giro comercial está relacionado con la organización y celebración de sorteos y concursos, enfrenta competencia frente a terceros en dicho sector; es decir, en virtud de la existencia de diversas empresas u organizaciones que existen a nivel nacional que comercializan los mismos productos, pero bajo diferentes condiciones y costos, deriva en una competencia en el mercado.

Por lo que, de otorgar acceso a información que atañe a su estrategia de ventas y esquemas comerciales, le representaría una desventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofertan el mismo tipo de producto.

Por tal motivo, proporcionar información de nuestra infraestructura para la celebración de nuestros sorteos y concursos, implicaría la posibilidad de que el sujeto obligado perdiera su posición de ventaja respecto de la competencia, y con ello permitir que sea aprovechada por otras empresas que ofrecen productos similares.

IV. QUE LA INFORMACIÓN NO SEA DEL DOMINIO PÚBLICO NI RESULTE EVIDENTE PARA UN TÉCNICO O PERITO EN LA MATERIA, CON BASE EN LA INFORMACIÓN PREVIAMENTE

DISPONIBLE O LA QUE DEBA SER DIVULGADA POR DISPOSICIÓN LEGAL U ORDEN JUDICIAL.

Respecto de este cuarto elemento necesario para validar la clasificación, es posible apreciar que la información que requiere el peticionario no es del dominio público y revelaría la infraestructura utilizada para la celebración de nuestros sorteos y concursos, proceso sustantivo en nuestra estrategia comercial.

Una vez analizado lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia tomaron el siguiente:

Acuerdo Tercero: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracciones I y II de la LFTAIP, así como el Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, **confirman** la clasificación del nombre del ganador de sorteo 3681 de melate, así como el mecanismo de calibración de las tómbolas con las que se efectúan dichos sorteos, por contener información confidencial; e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

IV. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024923000001.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000001.

Medio de Entrega:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción de la solicitud:
"solicito informacion respecto a los equipos de computo que utiliza la dependencia, como se adquirieron o si se tiene un arrendamiento, se proporcione la version publica de dicho contrato o convenio y facturas , saber el numero actual de equipos en la dependencia y los nombres de sus proveedores actuales. De igual forma solicito de dos mil diez a la fecha el historico de proveedores de equipos de computo, ya sea arrendados o comprados o donaciones de otra dependencia" (sic)

En respuesta, la Gerencia de Recursos Materiales adscrita a la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través de los oficios GRM/01/11-01/2023 y SGAF/0108/2023, respectivamente, remitió versiones públicas de los contratos 046-2022, 047-2022, 048-2022 y 052-2022, en las cuales se testó el nombre y firma de persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por otra parte, la Dirección de Finanzas adscrita a la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través de los oficios DF/136/2023 y SGAF/0177/2023, respectivamente, remitió versiones públicas de las facturas de aquellas empresas que arrendan equipo de cómputo a esta Entidad, en las cuales se testaron los datos siguientes: folio fiscal, número de certificado del emisor, número de serie del certificado del SAT, sello digital del emisor, sello digital del SAT y RFC al tratarse de datos susceptibles de ser clasificados como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III de la LFTAIP.

En este sentido, es de toral importancia señalar que, en relación con los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
>
> ...
>
> Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
>
> **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
>
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> ...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
...

De lo anterior, se desprende que los artículos 6 y 16 Constitucionales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En seguimiento a lo anterior, cabe referir que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP dispone que se considera información confidencial, entre otra, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por otra parte, la fracción III del numeral 113 de la LFTAIP dispone que, se considerara como información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, se considerará como **dato personal** a toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología, estado de salud, vida sexual, entre otros.

En este sentido, y de la revisión efectuada a las **versiones públicas de los contratos 046-2022, 047-2022, 048-2022 y 052-2022**, se testaron el nombre y firma de persona física; mientras que

en las **versiones públicas de las facturas B 2006, B 2023, B 2028, TMOR204, TMOR205, TMOR206, FB/1459, FB/1458, FB/1492, 51203, 51286 y 51287** relacionadas con los contratos antes referidos se testaron folio fiscal, número de certificado del emisor, número de serie del certificado del SAT, sello digital del emisor, sello digital del SAT y RFC.

Derivado de lo anterior, a continuación se analizará cada uno de los datos antes referidos:

Nombre de particular(es): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo cual debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma o rúbrica de particulares: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, de esta manera, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Folio fiscal: Por lo que respecta al número de folio de la factura, se tiene que éste corresponde al número de la factura emitida, el cual permite identificar el documento emitido.

La factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos, para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura.

La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.

En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria.

En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT)

y, en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida.

Número de serie del CDS y PAC que certificó: De conformidad con la actualización del Código Fiscal de la Federación en marzo de 2015 en concreto el artículo 17-D, señala que todos los contribuyentes están obligados a firmar sus comprobantes digitales con el CSD (Certificado de Sello Digital) y ya no con su FIEL (Firma Electrónica Avanzada), los cuales tienen diferentes funciones:

- **Firma Electrónica Avanzada (FIEL):** Es un documento electrónico que autentifica a los contribuyentes y sirve para acceder a su información fiscal digital y hacer trámites en el SAT, además de firmar las facturas electrónicas, pero únicamente dentro del portal del SAT.

- **Certificado de Sello Digital (CSD):** Es un documento electrónico mediante el cual el SAT garantiza la vinculación de información entre un contribuyente (persona física o moral) y el SAT, sirviendo para firmar sus facturas electrónicas con cualquier Proveedor de Certificación Autorizado (PAC).

  Así como determinar información del contribuyente como vigente y que corresponda al Registro Federal de Contribuyentes del emisor.

- **Proveedores de certificación de factura:** Debe estar autorizados por el SAT, a efecto de llevar a cabo la asignación de folio e incorporación de sello digital teniendo como finalidad la emisión de todos los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que se requieran por parte de un proveedor o persona física.

Dichos proveedores certificados se listan en la página del SAT a efecto de informar a los contribuyentes cuáles sí están acreditados por ese órgano desconcentrado para que tenga la debida validez fiscal y, en el mismo sentido, se señalan aquéllos a los que se les ha revocado su autorización de manera que quienes contraten sus servicios verifiquen que sus facturas cumplirán con los requisitos correspondientes.

Número de serie del certificado emisor: Documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.

Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.

Sello digital de personas morales: Se trata de un dato único e irrepetible con el que se otorga certeza de los actos por lo que se vincula con su credibilidad para celebrar contrataciones, toda vez que se trata de información relacionada con cuestiones de carácter económicos y contables de las personas morales, por tanto, se actualiza la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Clave alfanumérica de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, conforme al Criterio 19/17 emitido por el Pleno del INAI.

Por lo anterior, y no habiendo comentarios por parte de los miembros del Comité de Transparencia, determinaron tomar el siguiente:

Acuerdo Cuarto: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracciones I y III de la LFTAIP, así como el Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales, **confirman** las versiones públicas de los contratos 046-2022, 047-2022, 048-2022 y 052-2022, así como las versiones públicas de las facturas B 2006, B 2023, B 2028, TMOR204, TMOR205, TMOR206, FB/1459, FB/1458, FB/1492, 51203, 51286 y 51287, por contener información confidencial, y que dan atención a la solicitud de información 330024923000001; e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

V. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024923000012.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000012.

Medio de Entrega:
Copia Simple

Descripción de la solicitud:
"Con base en mi derecho a la información, solicito atentamente se me proporcione, en versión electrónica, la siguiente información relativa de las facturas que se tienen con el licitante que se adjudico en la licitacion No. LA-006HJY001-E16-2022, de los equipos de

computo requeridos para la prestacion del servicio. se encuentra el requerimiento de la convocante en la pagina 66 del archivo #4 Formato docANEXOS CONVOCATORIA VF OUTS. 2022 (LP).d... (302 KB) subido el 16/02/2022 17:48 en compranet, Código del Expediente 2403133, Donde la convocante solicita copia y original para cotejo de la factura o facturas que acredite la propiedad de los equipos de cómputo indispensable para la prestación del servicio. Por lo que solicitamos copia de como se acredito esta solicitud por parte del licitante a quien se adjudico el procedimiento." (sic)

Otros datos para su localización:

"En compranet Código del Expediente 2403133,
#4 Formato docANEXOS CONVOCATORIA VF OUTS. 2022 (LP).d... (302 KB) subido el 16/02/2022 17:48
Requerimiento de la pagina 66

se adjunta archivo bajda del procedimiento en compranet" (sic)

En respuesta, la Gerencia de Servicios Generales, a través del oficio GSG/041/2023 remitió versión pública del contrato de arrendamiento del equipo de cómputo entregado por el licitante adjudicado con fecha 02 de marzo de 2022, mismo que contiene información comercial que no involucra el ejercicio de recursos públicos, en el cual se testó la cantidad pagada por el arrendatario a la arrendadora como renta mensual del equipo arrendado, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP.

En este sentido, es de toral importancia señalar que, en relación con los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

De lo anterior, se desprende que los artículos 6 y 16 Constitucionales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por otra parte, la fracción II del numeral 113 de la LFTAIP señala que se considerará como información confidencial, entre otros, el secreto comercial cuya titularidad corresponda a

particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales disponen lo siguiente:

> **Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
>
> **I.** Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comercia-les de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
>
> **II.** Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
>
> **III.** Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
>
> **IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o pe-rito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En relación con lo anterior, el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial prevé lo siguiente:

> **Artículo 163.** Para efectos de este Título, se entenderá por:
>
> **I.** Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
>
> La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II. Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.

En virtud de lo antes expuesto, la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que son las siguientes:

- Que se trate de información industrial o comercial;
- Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; y
- Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

En este orden de ideas, la Gerencia de Servicios Generales remitió versión pública del contrato de arrendamiento del equipo de cómputo entregado por el licitante adjudicado, mismo que contiene información comercial que no involucra el ejercicio de recursos públicos, en razón de que se trata de un instrumento celebrado por el licitante y un tercero, por lo que la información testada consiste en la cantidad pagada por el arrendatario a la arrendadora como renta mensual del equipo arrendado.

A continuación, se analizarán los elementos de procedencia para la confidencialidad de la información, con base en lo previsto en el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales.

I. QUE SE TRATE DE INFORMACIÓN GENERADA CON MOTIVO DE ACTIVIDADES COMERCIALES DEL TITULAR, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

De la lectura del contrato de arrendamiento de equipo de cómputo, se observa que éste fue celebrado por MUNDOLABORAL DE SOLUCIONES S.A. de C.V. quien funge como la arrendadora y OUTSOURCING DE PERSONAL TEMPORAL OUTSOURCING, S.A. DE C.V. quien es el arrendatario; es decir, se trata de una negociación entre particulares que desarrollan actividades comerciales con fines de lucro.

En esa tesitura, hay que recordar que será **secreto comercial** aquel que signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, la cual necesariamente deberá referir a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción.

En el caso concreto, se advierte que la información testada en la versión pública no debe ser difundida, pues significa obtener o mantener ventaja competitiva y económica entre las partes que celebraron el contrato, debido a que se refiere a los costos por el arrendamiento de los equipos de cómputo.

De esta manera, se considera que se trata de información comercial que se traduce en la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, cuya difusión podría ser útil para un competidor, por lo que se actualiza el primer elemento previsto en los Lineamientos Generales para considerar que la información que se analiza se encuentra protegida por el secreto comercial.

II. QUE LA INFORMACIÓN SEA GUARDADA CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL Y SE HAYAN ADOPTADO LOS MEDIOS O SISTEMAS PARA RESERVARLA.

De proporcionar la información testada se revelaría parte de la estrategia comercial, es decir, información que se traduce en la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

Aunado a lo anterior, la información testada consistente en la cantidad pagada por el arrendatario a la arrendadora como renta mensual del equipo arrendado, no involucra el ejercicio de recursos públicos, sino la negociación realizada entre particulares, por lo que únicamente les concierne a las partes que celebraron el contrato correspondiente.

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que se cumple con el segundo de los requisitos a acreditarse para la actualización de la clasificación de la información de naturaleza comercial que obra en el documento solicitado.

III. QUE LA INFORMACIÓN SIGNIFIQUE A SU TITULAR OBTENER O MANTENER UNA VENTAJA COMPETITIVA O ECONÓMICA FRENTE A TERCEROS.

De otorgar acceso a la información testada en la versión pública representaría una desventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofertan el mismo tipo de servicios.

Por tal motivo, no se debe proporcionar la información materia de análisis, en razón de que se trata de una negociación acordada por las partes que suscribieron el contrato de arrendamiento y que incide en la obtención o el mantenimiento de una ventaja económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

IV. QUE LA INFORMACIÓN NO SEA DEL DOMINIO PÚBLICO NI RESULTE EVIDENTE PARA UN TÉCNICO O PERITO EN LA MATERIA, CON BASE EN LA INFORMACIÓN PREVIAMENTE DISPONIBLE O LA QUE DEBA SER DIVULGADA POR DISPOSICIÓN LEGAL U ORDEN JUDICIAL.

Respecto de este cuarto elemento necesario para validar la clasificación, es posible apreciar que la información testada en la versión pública del contrato de arrendamiento no es del dominio público y revelaría la negociación realizada por las partes.

Una vez analizado lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia tomaron el siguiente:

Acuerdo Quinto: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción II de la LFTAIP, así como el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales, **confirman** la clasificación de la versión pública del contrato de arrendamiento del equipo de cómputo entregado por el licitante adjudicado, por contener información confidencial; e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

VI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024923000014.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000014.

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción de la solicitud:

"Con motivo del Gran Sorteo Especial Número 265 de la Lotería Nacional, en el que el premio mayor fue un inmueble ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 1030, Colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, con Registro Inmobiliario 9-17600-5, me gustaría saber quién fue la persona física o moral ganadora del premio mayor en el citado sorteo, es decir, la persona en favor de la cual se adjudicará el citado inmueble. Sobre dicha persona, quisiera saber su nombre y si el mismo se encuentra relacionado con una persona políticamente expuesta.

Adicionalmente, quisiera conocer el carácter con el que el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado realizará la entrega del citado inmueble en favor del ganador. Es decir, quisiera conocer las disposiciones normativas que habilitan la atribución del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado para realizar la aportación, en favor de la Lotería Nacional, del inmueble que fue entregado al que resultó ganador del premio mayor en el citado Gran Sorteo Especial Número 265." (sic)

Otros datos para su localización:

"Partiendo de lo anterior, se informa que el Gran Sorteo Especial Número 265 de la Lotería Nacional cuenta con un premio mayor que consiste en el inmueble ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 1030, Colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, con Registro Federal Inmobiliario 9-17600-5, cuyos antecedentes son como a continuación se expone:

1.- Por escritura pública número 2 de fecha 8 de junio de 1993, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real número 7556 con fecha 21 de abril de 1994, se hace constar el acto jurídico que realizó el Gobierno Federal con el señor Salomón González Blanco Garrido.

2.- En fecha 29 de febrero de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Convenio CU-01/96, por el que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, otorga el uso de un inmueble al Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA), con el objeto de que establezca su sede del Secretariado en la Ciudad de México".

3.- Posteriormente, en fecha 30 de noviembre de 2000, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se incorpora al régimen de dominio público de la Federación el inmueble con superficie de 900.00 metros cuadrados, ubicado en Paseo de la Reforma número 1030, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad, y se destina dicho inmueble al servicio de la Presidencia de la República".

4.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, así como a los requisitos enunciados en el artículo 118 del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2010 y su última reforma de 5 de abril de 2016, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, incluyó el inmueble materia del presente acuerdo, en el listado de inmuebles disponibles publicado en su página de internet el 31 de marzo de 2022, quedando disponible para la prestación del servicio público entre las dependencias y entidades de la Administración Pública, y mediante Constancia de Publicación de fecha 06 de abril de 2022, la Unidad de Administración de dicho Instituto hizo constar que la información del inmueble fue difundida en los términos antes precisados, durante 5 días naturales, contados a partir del 31 de marzo de 2022, sin embargo, al no haberse recibido solicitud de destino resulta procedente la enajenación ad-corpus a título oneroso a una institución pública.

5.- En las condiciones citadas en el numeral que antecede, en fecha 31 de marzo de 2022, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado [INDEP], ingresó una solicitud para la enajenación a título oneroso, del inmueble ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 1030, Colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, con Registro Federal Inmobiliario número 9-17600-5, al estimar que dicho inmueble se ubica en el supuesto señalado en el artículo 84, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales.

6.- En fecha 26 de abril de 2022, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria, dependiente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, emitió el Dictamen para Actos de Administración y/o Disposición número DAAD/2022/002 correspondiente al inmueble materia del presente, con base en el Acuerdo tomado por el Comité de Aprovechamiento Inmobiliario respectivo.

7.- Así, el Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, en su carácter de autoridad encargada de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, en términos de los artículos 84 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, determinó la conveniencia de llevar a cabo la enajenación ad-corpus a título oneroso a una Institución Publica del Inmueble en cita." (sic)

En respuesta, la Dirección de Fianzas adscrita a la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través de los oficios DF/176/2023 y SGAF/0172/2023, manifestó que por lo que corresponde a *"... saber quién fue la persona física o moral ganadora del premio mayor... del Gran Sorteo Especial Número 265"*, la información se encuentra clasificada como confidencial, en razón de que se refiere a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En este sentido, es de toral importancia señalar que, en relación con los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

De lo anterior, se desprende que los artículos 6 y 16 Constitucionales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En seguimiento a lo anterior, cabe referir que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP dispone que se considera información confidencial, entre otra, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En este sentido, se considerará como **dato personal** a toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen

precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología, estado de salud, vida sexual, entre otros.

Ahora bien, es oportuno indicar que la Dirección de Fianzas señaló que por lo que corresponde a "*... saber quién fue la persona física o moral ganadora del premio mayor... del Gran Sorteo Especial Número 265*", se encuentra clasificado como confidencial, ya que se trata de un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable.

Nombre del ganador de un sorteo: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria más en aquellos casos en los cuales un particular recibe un premio ya sea económico o en especie, derivado de la celebración de un sorteo; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Una vez analizado lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia tomaron el siguiente:

Acuerdo Sexto: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP, así como el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales, **confirman** la clasificación de "*... saber quién fue la persona física o moral ganadora del premio mayor... del Gran Sorteo Especial Número 265*", por contener información confidencial; e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

VII. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024923000015.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024923000015.

Medio de Entrega:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción de la solicitud:
"1. Requiero saber el porque NO se pago la prestación denominada quincena adicional al personal de LOTERÍA INSURGENTES en diciembre 2022 y en el año 2021 si se realizó.

2. Solicito el documento y/o autorización del porque NO se pago la prestación quincena adicional al personal de LOTERÍA INSURGENTES en el año 2022 y en el año 2021 si se realizó.
3. Nombres completos de los servidores públicos que autorizaron el NO pago de la prestación denominada quincena adicional al personal de LOTERÍA INSURGENTES en el año 2022.
4. Porque se eliminó la prestación de la quincena adicional.
5. Requiero el documento de notificación al personal de LOTERIA en el cual se les notifica que se eliminó la prestación quincena adicional.
6. Cual fue el destino de los recursos que no fueron pagados al personal de LOTERIA , debido a la falta de pago de la prestación quincena adicional.
7. Si la Secretaría de Hacienda autorizó la elimacion de la prestación quincena adicional? porque lo hizo? requiero el documento y/o autorización." (sic)

Atendiendo a la solicitud de información, la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio SGAF/0185/2023 solicitó la prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido; en razón de la Dirección de Administración mediante el oficio DA/0105/2023 señaló que se requiere de mayor tiempo para la atención, derivado de las excesivas cargas de trabajo que se presentan en dicha área, así como para el debido análisis de la información relacionada con el requerimiento citado; lo anterior, con fundamento en el artículo 132 de la LGTAIP.

En este sentido, el artículo 132 de la LGTAIP señala:

> **Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Séptimo: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 44, fracción II y 132 de la LGTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la

solicitud de información 330024923000015 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

No habiendo ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la Séptima Sesión Extraordinaria siendo las dieciocho horas del día de su inicio, firmándose en un ejemplar por los asistentes a la sesión. - Conste.

Lic. Edgar Antonio Maldonado Ceballos
Subdirector General de Asuntos Jurídicos y
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Luis Guillermo Bosch Baños
Gerente de Servicios Generales y
Coordinador de Archivos

Arq. Laura Flores Cabañas
Titular del Área de Auditoría Interna, de
Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública
en suplencia de la Titular del Órgano
Interno de Control

Lic. Ivonne Adriana Dimas Solís
Secretaria Técnica